



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2018-00448-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto de la pérdida de competencia de conformidad a lo normado en el artículo 121 del CGP, si no fuera porque, no le asiste la razón.

El artículo 121 del ordenamiento procesal, cual reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

De la revisión del dossier el Despacho observa que el presente trámite se presentó por reparto el día 10 de mayo de 2018, librándose mandamiento de pago el 14 de agosto de 2018 (v. fl. 10 cp), quiere decir ello que le termino con que cuenta el juzgado para dictar sentencia sería hasta el 14 de agosto de 2019.

Ahora bien, la parte demandante presentó demanda acumulada el día 28 de marzo de 2019, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 463 del CGP, cumpliendo con los requisitos de la norma en cita. Por lo que, el término para dictar sentencia no sería el día 14 de agosto de 2019, dado que, el nuevo mandamiento del ejecutivo acumulado, se libró el 29 de abril de 2019, en el cual se ordenó notificar al demandado por estado, a su vez ordeno la suspensión del pago de acreedores y en consecuencia, decreto el emplazamiento de todas las personas que tengas créditos con el demandada.

El emplazamiento de realizo hasta el día 30 de noviembre de 2019 (v. fl. 29 cp), fecha en la cual se contabilizará el término del año, dado que los procesos deben llegar a la misma etapa procesal para dictar sentencia de manera conjunta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Niéguese la petición de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, por las razones antes expuestas.

Notifíquese,

La Juez


MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. Hoy

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
Secretario

af